

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 329-2024-GRA/GGR

Huaraz, 29 de mayo de 2024

VISTO:

El Informe N° 00560-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, de fecha 13 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000005-2022-CG/5332, de fecha 08 de junio de 2022, Kelly Yudith Torres Ramírez – Notificadora del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al entonces Gobernador Regional de Ancash Henry Augusto Borja Cruzado, el Oficio N° 0449-2022-CG/5332, adjuntando el Informe de Control Específico N° 018-2022-2-5332-SCE, denominado: "PROCESO DE PAGO DEL INCENTIVO ÚNICO A FAVOR DE TRABAJADORES REINCORPORADOS POR MEDIDA CAUTELAR EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH EN EL MARCO DE LA MODERNIZACIÓN DE LA GESTION INSTITUCIONAL"; de lo cual es preciso mencionar que el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Responsabilidad al Gobierno Regional de Ancash, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control Gubernamental, cuyo objetivo específico es el de determinar si el proceso de pago de incentivo laboral realizado a los trabajadores reincorporados por medida cautelar durante los meses de enero a octubre de 2021, se efectuó de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente; y como resultado del referido informe de Control específico se recomendó que se realice el deslinde de las responsabilidades de acuerdo a las normas que regulan la materia;

Que, asimismo mediante el Memorándum N° 1874-2022-GRA/SG, de fecha 05 de agosto de 2022, el secretario general del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dos (02) CD'S conteniendo el Informe de Control Específico antes mencionado y una copia de la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000005-2022-CG/5332 del Oficio N° 449-2022-CG/5332;

Que, en consecuencia la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, emitió el Informe de Precalificación N° 168-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha de emisión y recepción 10 de octubre de 2022, mediante el cual recomendó a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, la



instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HECTOR ASCENCION RIVERA PRIETO, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en las que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el presente informe de precalificación;

Que, producto del referido informe de precalificación, el entonces Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash - C.P.C. Manuel Antonio García Morey Gonzáles, a través del Memorándum N° 1489-2022-GRA/GRAD, de fecha 14 de octubre de 2022, devuelve el expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, por los siguientes motivos: "Que, del artículo primero del proyecto de resolución, así como del contenido del informe de precalificación se aprecia que se imputa al servidor la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley el Servicio Civil, imputación en concreto, por la vulneración al numeral 1 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública"; (...) que, "a fin de que la secretaría técnica, como apoyo a las autoridades del PAD, efectúa la calificación de la conducta y la encuadre en una infracción específica, tanto el artículo 85° de la Ley N° 30057, así como los artículos 98° al 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas según su gravedad (...); y que, se devuelve por última vez a fin que realice las correcciones correspondientes y haga una precalificación acorde a los preceptos legales, esto a fin de evitar nulidades posteriores y que una mala conducta dentro de la administración pública en el Gobierno Regional de Ancash quede impune por meras formalidades;

Que, se ha podido verificar que el Informe de Precalificación N° 168-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, contenido en el Caso N° 201-2022-GRA/ST-PAD entre otros más, fueron devueltos de forma virtual por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del (SIGGEDO) con Reg. Doc. N° 2181668 – Reg. Exp. N° 1143273 a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, no siendo recepcionado el expediente administrativo, tal como se verifica en el sistema; no obstante a ello se ha podido corroborar que el mencionado informe de precalificación y sus actuados se encontraba físicamente en la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, tal como se ha podido corroborar con el Memorándum N° 00992-2023-GRA/GRAD, con fecha de recepción 09 de mayo de 2023, emitido a razón del Memorándum Múltiple N° 0002-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, mediante el cual se comunicó que efectivamente se ha realizado la búsqueda y se ha podido ubicar 12 (doce) expedientes administrativos entre ellos el caso en investigación, los mismos que se encontraban en los documentos archivados en un área no administrativa; además preciso que no fueron materia de entrega de cargo a su persona por su antecesor; por lo que advierte que los referidos expedientes se encuentran en el sistema como pendientes de recepción; hechos por los cuales se deduce que el caso antes descrito fue dejado de forma física sin haber sido recepcionado por la mesa de partes de la referida gerencia y encontrándose pendiente de recepción en el SIGGEDO, cuando este debió de estar ubicado en la oficina de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y bajo la custodia del entonces Secretario Técnico del PAD al no estar recepcionado debidamente de forma física y virtual;

Que, por otro lado es oportuno mencionar que, mediante el Artículo Segundo del Acuerdo de Consejo Regional N° 020-2023-GRA-CR, de fecha 21 de abril de 2023, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash, designa a la Secretaria Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora – Sede Central del Gobierno Regional de Ancash, precisando que la Secretaría Técnica Suplente, sólo podrá asumir funciones cuando la secretaría técnica titular fuese denunciada o procesada o se encontrara incluida en alguna de las causales de abstención previstas en el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS o cuando tiene que ausentarse por razones de vacaciones, licencias o permisos;

Que, consiguientemente, en atención a lo señalado en el párrafo anterior, se emitió la Resolución Subgerencial Regional N° 093-2023-GRA-GRAD-SGRH, de fecha 14 de julio de 2023, que resolvió: Artículo Primero, aceptar la abstención, formulada por la Abog. Doris Mariela Támara Cadillo, Secretaria Técnica Titular del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora – Sede Central del Gobierno Regional de Ancash, del Caso: 201-2022-GRA/ST-PAD y otro, en consideración a lo expuesto en el mencionado acto resolutivo; Artículo Segundo: asignar la tramitación del Caso: 201-2022-GRA/ST-PAD y otro, a la Abg. Roxana Isabel Gonzales García, en su condición de Secretaria Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario (...) asegurando el debido procedimiento administrativo de los mismos;



Que, seguidamente y continuando con el trámite del expediente administrativo, se solicitó mediante Memorándum N° 112-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, de fecha 07 de setiembre de 2023, el acto resolutorio de inicio de PAD contra HECTOR ASCENCION RIVERA PRIETO; siendo este respondido por Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, con el Memorándum N° 2868-2023-GRA/GRAD, a través del cual comunicó que de la revisión del legajo de las resoluciones emitidas por su despacho en el año 2022, no se ha encontrado la resolución correspondiente al informe de precalificación 168-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD;

Que, es menester señalar que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, aunado a lo anterior, en el fundamento 24 de la Resolución de **Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"24. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Quando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)"

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción;*

Que, de igual modo, el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.1 y 3.2, que: "3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...);"

Que, en el hecho concreto se tiene que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, con fecha de recepción 10 de octubre de 2022, remitió a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash (órgano instructor), el Informe de Precalificación N° 168-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, mediante el cual recomendó la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Héctor



Asención Rivera Prieto - Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, debiendo este último continuar con los trámites correspondientes; en tal virtud el Gerente Regional de Administración, con Memorandum N° 1489-2022-GRA/GRAD, devolvió a la Secretaría Técnica del PAD el referido informe de precalificación comprendido en el caso N° 201-2022-GRA/ST-PAD, advirtiéndole que el Secretario Técnico del PAD realice las correcciones correspondientes y haga una precalificación acorde a los preceptos legales, a fin de evitar nulidades posteriores y que una mala conducta dentro de la administración pública en el Gobierno Regional de Ancash, quede impune y de persistir su actuar se comunicará a quien corresponda realice las investigaciones por presunta negligencia en el desempeño de las funciones; sin embargo el memorándum antes descrito fue devuelto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de forma virtual a través del SISGEDO a la Autoridad PAD (órgano instructor) sin mediar documento alguno sobre las observaciones realizadas, encontrándose pendiente de recepción hasta la fecha por la Gerencia Regional de Administración; por lo tanto se ha evidenciado que el entonces Secretario Técnico del PAD no actuó de forma diligentemente, generando con su inacción que prescriba la acción administrativa para iniciar PAD es decir que se pierda la potestad punitiva del Estado, puesto que se tenía hasta el día 08 de junio de 2023, para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, tal y como se puede corroborar en la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000005-2022-CG/5332 (Fs. 32) de fecha 08 de junio de 2022;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;

De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor;

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el presente caso N° 201-2022-GRA/ST-PAD, se observa que mediante el Informe de Precalificación N° 168-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 10 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, **recomendó a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash** (órgano instructor) la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor HECTOR ASCENCION RIVERA PRIETO, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el presente informe de precalificación (...); informe de



precalificación que fue devuelto por la Gerencia Regional de Administración a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el Memorandum N° 1489-2022-GRA/GRAD, con fecha de recepción 14 de octubre de 2022, debido a que se encontraron observaciones en la parte sustantiva o intrínseca; no obstante a ello la Secretaría Técnica del PAD, devolvió el Memorandum N° 1489-2022-GRA/GRAD, de forma virtual a través del SISGEDO, NO siendo recepcionado por la Gerencia Regional de Administración; sin embargo se ha podido verificar y/o constatar que el mencionado informe de precalificación y sus actuados, se encontraban en la gerencia antes mencionada, tal y como se ha detallado en el Memorandum N° 00992-2023-GRA/GRAD; por lo que se presume que el entonces Secretario Técnico del PAD, dejó el expediente de forma física sin mediar documento alguno o sello de recepción que acredite el ingreso de manera formal a la Gerencia Regional de Administración, actuando de forma descuidada y/o negligente en el desempeño de sus funciones, ya que se tenía hasta el 08 de junio de 2023, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario - PAD, y no se pierda la potestad punitiva del Estado, considerándose extinta la responsabilidad del presunto infractor; plazo que surge desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 018-2022-2-5332-SCE, con presunta irregularidad en el Gobierno Regional de Ancash, el 08 de junio de 2022, tal como se puede corroborar en la Cedula de Notificación Electrónica N° 00000005-2022-CG/5332 (Fs. 32) por lo tanto desde la citada toma de conocimiento se tenía un (1) año para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario es decir hasta (08 de junio de 2023); por consiguiente es oportuno traer a colación la conclusión 3.2 del Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, que establece - 3.2. *Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)*”, por ende se cumplió con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE EL TITULAR DE LA ENTIDAD TOMO CONOCIMIENTO DEL INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 018-2022-2-5332-SCE	FECHA DE EMISION DEL INFORME DE PRECALIFICACION	FECHA DE PRESCRIPCION PARA LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DE INICIO DE PAD
01	CEDULA DE NOTIFICACION ELECTRONICA N° 00000005-2022-CG/5332 08 de junio de 2022	INFORME DE PRECALIFICACION N° 168-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD 10/10/2022	NO SE EMITIO LA RESOLUCION QUE DA INICIO AL PAD 08/06/2023

Que, siendo así, se colige que, el plazo para emitir el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HECTOR ASCENCION RIVERA PRIETO, ha prescrito el 08 de junio de 2023, por presunta inacción o negligencia del siguiente servidor del Gobierno Regional de Ancash:

Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Precalificación N° 168-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HECTOR ASCENCION RIVERA PRIETO en su calidad de Subgerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el 10 de octubre de 2022; siendo devuelto el mencionado informe de precalificación por la Gerencia Regional de Administración en su calidad de órgano instructor a la Secretaría Técnica del PAD, a través del memorandum N° 1489-2022-GRA/GRAD, el 14 de octubre de 2022, debido a que se encontraron deficiencias en la parte sustancial del referido informe; empero la Secretaría Técnica del PAD sin emitir el pronunciamiento respecto de las observaciones realizadas devolvió el expediente administrativo de forma virtual a través del SISGEDO, NO siendo recepcionado hasta la fecha en el sistema; sin embargo debemos precisar que el caso N° 201-2022-GRA/ST-PAD, se encontró en la Gerencia Regional de Administración, según Memorandum N° 00992-2023-GRA/GRAD; por lo que se presume que el expediente fue dejado de manera física por el entonces Secretario Técnico del PAD sin mediar documento que acredite su recepción por la gerencia antes señalada, ocasionado con su actuar descuidado y/o negligente la prescripción de la acción



administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HECTOR ASCENCION RIVERA PRIETO, toda vez que se tenía para iniciar el PAD hasta el 08 de junio de 2022; acción que conlleva a una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la **Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash**, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente. Asimismo, declarada la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD, se deberá iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa, dejaron que prescriba la acción administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor HECTOR ASCENCION RIVERA PRIETO quien se desempeñó en el momento de los hechos como Subgerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 018-2022-2-5332-SCE, adjunto al caso 201-2022-GRA/ST-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados (originales) a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el archivo y custodia del expediente prescrito.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución que declara la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a fin que se efectúe el **DESLINDE DE RESPONSABILIDADES**, respecto de los funcionarios y/o servidores involucrados en la presunta omisión o negligencia al haber dejado transcurrir el plazo, que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
[Firma manuscrita]
ALCALDE / ANIC LA ROSA SÁNCHEZ FARRIDES
SECRETARÍA GENERAL

	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH SECRETARÍA GENERAL	Reg. N° (.....)
HACE CONSTAR, que la presente copia fotostática compuesta de folios es fiel reproducción del documento original que tengo a la vista:		
<i>[Firma manuscrita]</i>		
PEDRO JESUS CRUZ ARTEAGA REDACTARIO RGR N° 271 - 2024 - G/MSGR		